

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **REVISION DE ALIMENTOS PARA DISMINUCION** del señor **JOSE NORBEY SEGURO CASTILLO** contra **JUAN DAVID SEGURA PEREZ**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA DISMINUIRLA.

RAD: No. 2008-00068

Se encuentra al Despacho la demanda de revisión de la cuota alimentaria para disminución propuesta por **JOSE NORBEY SEGURA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.692 expedida en Girardot mayor de edad, y residente en el municipio de Villa del Rosario (N. de S.), contra **JUAN DAVID SEGURO PEREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1026.593.679 expedida en Bogotá D.C, para decidir sobre su admisión o no.

La demanda se encuentra en trámite desde que el demandado era menor de edad y que estaba representado por su señora madre pero ahora que es mayor de edad ya no necesita del representante legal.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82 s.s. y 390 del C. G. del P., así como las disposiciones de la ley 2213 de junio del 2022, razón por lo cual se admitirá la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la demanda de revisión de la cuota alimentaria para disminución propuesta por **JOSE NORBEY SEGURA CASTILLO**, contra **JUAN DAVID SEGURA PEREZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **JUAN DAVID SEGURA PEREZ** directamente y por ser mayor de edad el auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el tramite verbal sumario según el art. 391 del C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el art. 392 ibídem y concédasele al demandado el término de diez días para contestarla demanda.

CUARTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **LEYDI KARIME SILVA LOZADA** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **PERTENENCIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2017-00658-00**, informando que ya contesto la curadora del último emplazado. Sírvasse Proveer.
Villa del Rosario, (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, se ordena fijar nueva fecha para audiencia de lectura de sentencia, esto es para el día 04 de Mayo del 2023 a las 09:00 a.m.
Igualmente se ordena que por secretaria se mande a las partes el link

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR fecha para audiencia de lectura de sentencia** la cual se realizará el próximo esto es para el día **04 de Mayo del 2023 a las 09:00 a.m.** audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Microsoft LIFE SIZE, garantizando los principios de transparencia, para lo cual las partes interesadas (curador y demandante) deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy tres **(03) de mayo de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que una parte demandante solicita hacer un requerimiento. PROCESO EJECUTIVO de **OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ** en contra de **NEIRA SOCORRO GOMEZ**. Radicado # **54-874-40-89-0012021-00199-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veintiséis (26) Abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada **CLAUDIA PATRICIA BARRERA** presenta la siguiente petición

"...San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023

Señores

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-
ORALIDAD**

Correo electrónico: j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: **OSCAR LEONARDO TORRES**

Demandado: **NEIRA SOCORRO GOMEZ**

Radicado: 2021-00199

ASUNTO: MEMORIAL REQUERIENDO AL ACREEDOR HIPOTECARIO

CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. N° 30.051.488 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional N° 241691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **OSCAR LEONARDO TORRES**, por medio de la presente escrito, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho para que **REQUIERA** al acreedor hipotecario para que dé cumplimiento al auto de fecha 14 de junio de 2022 en el numeral 2, y cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias como el secuestre, avalúo del bien inmueble dentro del proceso de la referencia.

Sírvase procede de conformidad.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ

CC. 30.051.488 de Cúcuta

T.P. 241.691 del C.S. de la J..."

Teniendo en cuenta que en la petición se cita el auto del pasado 14 que dice:

"...SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-192771., Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro...."

Siendo así las cosas, se requiere a la parte acreedora hipotecaria para que le dé pleno cumplimiento a las etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte acreedora hipotecaria para que le dé pleno cumplimiento a las etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, Radicado No. 54874-40-89-001-**2021-00372-00**, promovido por **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **LILIA ISABEL PEÑA FONNEGRA**, informándole que allegaron la notificación en dirección diferente a la aportada en la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo, radicado No. **2021-00372** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **LILIA ISABEL PEÑA FONNEGRA**, no sería procedente dictar sentencia porque la parte demandada no ha sido notificada en el lugar indicado en la demanda inicial. Veamos.

En la demanda inicial se escribió:

NOTIFICACIONES

- La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de su Representante Legal, el Doctor **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, las recibirá en la **CARRERA 43 A # 1 A SUR - 143, LOCAL 105, de MEDELLÍN** o correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co
- La parte demandada **NORA PATRICIA ARIAS SILVA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No **60337933** recibirá notificaciones en:
 - 1- En la **CALLE 24 A # 4 A - 75 MZ 14 LT 348 URBANIZACION PORTAL DE LOS ALCAZERES VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER.**
 - 2- En la dirección de correo electrónico norapatricia@hotmail.com

Pero la supuesta notificación se surtió en la siguiente dirección:

“...Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 7:32 Hoja /14

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de identificado(a) con Bancolombia NIT el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de 890903938-8 registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje Id Mensaje50879 Emisordiana.rueda831@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com) Destinatario isbe112004@yahoo.com.mx - LILIA ISABEL PEÑA FONNEGRA Asunto NOTIFICACION PERSONAL Fecha Envío2022-07-26 16:54 Estado Actual Acuse de recibo...”

Por lo tanto no es la dirección indicada en la demanda por lo tanto se le requiere a la parte demandante para que primero informe bien la dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones y sea en esa misma dirección donde la notifique

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a proferir la sentencia porque la parte demandada no ha sido notificada en el lugar indicado en la demanda inicial

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que primero informe bien la dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones y sea en esa misma dirección donde la notifique

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez informado que en el **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **CARLOS ALBERTO LEÓN ROSAS, MARÍA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS Y PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS**, en contra de contra de **JAIME ELIECER CESPEDES MEJÍA**. Radicado # 54-874-40-89-001**2022-00158**-00. Se inscribió la medida cautelar de embargo. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veinticuatro (24) Abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022), con respecto de los inmuebles distinguidos con matrículas # **260-337522 y 260-337523**, de propiedad del demandado **JAIME ELIECER CESPEDES MEJÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.717.257 de Valledupar, conforme se desprende de la anotación # 03 de cada certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” = agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **FABIAN ALBERTO CORREA CISNERO** informándole que presentaron solicitud de terminación por pago de cuotas en mora. Radicado bajo el No.54874-40-89-001- **2022-00179-00**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante presenta la siguiente solicitud de terminación.

Señor (a):
JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A contra FABIAN ALBERTO CORREA CISNERO C.C. 1082476522
RADICADO: 54-874-40-89-001-2022-00179-00
ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA Y RESTITUCION DEL PLAZO DE LA(S) OBLIGACION(ES) No 453312647

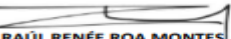
RAÚL RENÉE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 22 de Mayo de 2018 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la parte demandada ha cancelado las **CUOTAS EN MORA EJECUTADAS Y LAS CAUSADAS HASTA EL MES DE JULIO 2022** sobre la(s) obligación(es) **453312647**, Incorporada(s) en los pagaré(s) número **453312647** que presentamos al cobro en el proceso, así como las costas procesales, por tanto con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que mi poderdante ha restituido el plazo de la obligación, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y RESTITUCIÓN DEL PLAZO**, dejando claridad que la ejecutada canceló a mi mandante las cuotas hasta el mes de **JULIO DE 2022**, de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta.
2. Sírvase ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-186065** ubicado en la calle 28# #17-107 Urbanización Colinas de Vista Hermosa Lote 34, Manzana E del Municipio de Villa del Rosario inscrito en la ORIP de Cúcuta.
3. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una **TERMINACIÓN POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y RESTITUCIÓN DEL PLAZO** y como consecuencia de lo anterior se archive el proceso.

Del señor Juez, atentamente,


RAÚL RENÉE ROA MONTES
C.C. 79.590.096 de Bogotá
Representante Banco de Bogotá apoderado especial
Correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co

Coadyuvo con la solicitud anterior **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, apoderado de la parte demandante y a su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.


KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
CC. No. 5.414.576 de Bochalema
TP. 44.901 del C.S. de la J.
Correo electrónico: kegerca@yahoo.com

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CARDENAS VELAZCO	KENNEDY GERSON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5414576	44901

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
576	44901	VIGENTE	-	KEGERCA@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Por secretaria se constató que la terminación procede del correo oficial inscrito en el SIRNA

REF: PROCESO EJECUTIVO EL BANCO BOGOTA CONTRA FABIAN ALBERTO CORREA CISNEROS. RAD No. 54-874-40-89-0012022-00179-00

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>
Jue 3/11/2022 11:07 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario <j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Leidy Julieth Delgado Vargas <ldelga6@megaline.com.co>;fabian.correa1586@correo.policia.gov.co <fabian.correa1586@correo.policia.gov.co>

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
DE VILLA DEL ROSARIO
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO EL BANCO BOGOTA CONTRA FABIAN ALBERTO CORREA CISNEROS. RAD No. 54-874-40-89-0012022-00179-00

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito anexar memorial de terminacion en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2022-00179**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **FABIAN ALBERTO CORREA CISNERO**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo con las constancias de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **MONICA RIVERA ROLON** contra **LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA**, radicado # 54-874-40-89-001**2022-00283-00**.

Solicitan aclaración auto anterior. Disponga lo que estime pertinente

Villa del Rosario, dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA**, de **MONICA RIVERA ROLON** contra **LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA RADICADO # 2022-00283**.

La parte solicita lo siguiente:

Aclaración de auto R: 54874408900120220028300

AP

ABOGADO MIGUEL PAEZ <miguel@paezlegal.co>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario

Mar 2/05/2023 8:02 AM

rechaza demanda.pdf

182 KB

Cordial saludo.
Miguel Ángel Páez Suárez, con C.C. No. 1.016.057.929 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 338.673 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante dentro del proceso con R: 54874408900120220028300, solicito respetuosamente:

1. Se aclare el auto interlocutorio emitido el día 13 de abril de 2023 ya que las partes del proceso de la referencia solo se mencionan en el informe secretarial de la providencia. Posteriormente se mencionan otras partes y otras personas como si se hubiera copiado y pegado de otra sentencia sin ni siquiera revisar el proceso en cuestión.

se adjunta auto.

Gracias por su atención.

--

MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ
ABOGADO Y DOCENTE
miguel@paezlegal.co
PAEZ LEGAL / LAW FIRM
www.paezlegal.co
+57 305 774 8492

Analizada la constancia secretarial anterior, Se evidencia que tiene razón en el sentido que se cometió un *error dictionem* y no se guardaron los cambios de manera tal que es necesario aclarar el auto del pasado trece de abril que quedó con los nombres equivocados en la parte de la constancia secretarial y en la parte motiva y en la parte resolutive, es decir donde se mencionan otras parte, esto es **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA** contra **YEIMI KATHERIN JAIMES** radicado # **2022-00700**.

Cuando en realidad la demanda que aquí se rechaza es esta:

REIVINDICATORIA, de MONICA RIVERA ROLON contra LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA RADICADO # 2022-00283.

En consecuencia, se corrigen los errores y el auto del pasado 13 de abril del 2023 debe leerse ACLARANDO que las partes no son las que quedaron en ese auto:

"...INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **MONICA RIVERA ROLON** contra **LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA**, radicado # 54-874-40-89-001**2022-00283**-00. Se informa que se presentó escrito de subsanación. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites suyos que tiene prelación. Disponga lo que estime pertinente
Villa del Rosario, diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA** contra **YEIMI KATHERIN JAIMES** radicado # **2022-00700**.

....

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA** contra **YEIMI KATHERIN JAIMES**.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. General del P.

TERCERO: En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos...”

Sino que las partes son las siguientes como debe quedar claro:

REIVINDICATORIA, de MONICA RIVERA ROLON contra LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA RADICADO # 2022-00283.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto del pasado 13 de abril del 2023 donde dice que el proceso es “**REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA de ALEXANDER PEDRAZA RUEDA** contra **YEIMI KATHERIN JAIMES** radicado # **2022-00700...**” debe leerse que en realidad se trata del proceso siguiente: demanda de **REIVINDICATORIA, de MONICA RIVERA ROLON** contra **LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA RADICADO # 2022-00283.**

Solo se corrigen los nombres y el radicado ya que no se guardaron los cambios, pero en todo lo demás el auto permanece incólume, esto es en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó solicitud de oficio para requerir a una parte **DEMANDA REIVINDICATORIA** de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ**, radicado # 54-874-40-89-001**2022-00715-00**. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámites de su señoría que tienen prelación. Disponga lo que estime pertinente
Villa del Rosario, veinticinco (25) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ** radicado # **2022-00715**.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que la parte demandante solicita lo siguiente:

Doctora:	
MALVIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO	
Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario	
E.	S. D.

Referencia	:	SOLICITUD DE OFICIAR A LA PARTE DEMANDADA
Proceso	:	REIVINDICATORIO
Demandante	:	JOSE CELINO AMAYA
Demandada	:	YORLEY MARTINEZ
Radicado	:	54-874-40-89-001-2022-00715-00

SABAS ACEVEDO GARAVITO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del parte demandante señor: JOSE CELINO AMAYA, en el proceso referenciado, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin de hacerles la siguiente:

SOLICITUD

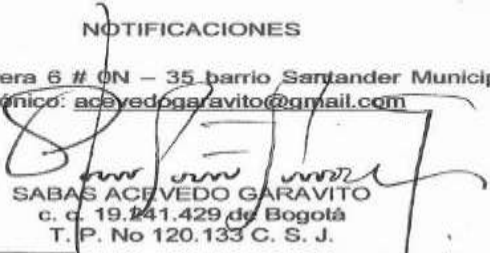
1.- Se elabore por parte del despacho oficio previniendo a la parte de mandada para que permita la entrada al bien inmueble al perito señor: LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, a la diligencia de peritazgo.

Lo anterior teniendo en cuenta que en auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2023, manifiesta: parte resolutive "TERCERO: PREVENIR a la parte demandada para que permita la visita del perito LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con la c. c. 13.256.125 de Cúcuta, para que pueda rendir informe pericial, permitiéndole el ingreso al predio a fin de poder rendir la base del dictamen pericial. Lo anterior con base en lo dispuesto en el art. 229 numeral 1 en concordancia con el art. 233 del C. G. P.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 6 # 0N – 35 barrio Santander Municipio de Villa del Rosario, celular 314-4731337 correo electrónico: acevedogaravito@gmail.com

Atentamente,



SABAS ACEVEDO GARAVITO
c. c. 19.241.429 de Bogotá
T. P. No 120.133 C. S. J.

El despacho encuentra que la petición es procedente y ordena que por secretaria se haga el oficio una vez cobre ejecutoria el auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa delRosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se haga el oficio previniendo a la parte demandada para que permita el ingreso del perito **LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ** con cédula 13.256.125 y que pueda rendir el informe pericial so pena de incurrir en las sanciones del art. 233 del C G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy tres **(03) de Mayo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA**, con No. 901476025- 5, a través de apoderado judicial Dr. **DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ**, en contra de **YLIANA BETSABE PINTO PEÑARANDA**, radicada N° **2023-00025**. Solicitan la terminación por pago total.

Villa del Rosario, dos (02) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta la siguiente petición al correo oficial y además en forma personal lo trajo al juzgado:

Señores:
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.
E.S.D**

ASUNTO: Solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y levantamiento de medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del mismo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00025
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA
DEMANDADA: YLIANA BETSABE PINTO PEÑARANDA

Cordial saludo:

Por medio del presente escrito, pongo en conocimiento del despacho que se me informo por parte del señor administrador y representante legal del Conjunto Cerrado la Rayuela y, también por parte de la señora **YLIANA BETSABE PINTO PEÑARANDA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía # **1.127.951.822**, que ya se realizó el pago total de la obligación que se encontraba en mora con la propiedad horizontal, es decir, ya se encuentra a paz y salvo el señor demandado.

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa al despacho lo siguiente:

1. Decretar la terminación del proceso y el posterior archivo de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación y, a su vez, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su despacho.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ (ABOGADO)
C.C. 1.090.413.543.
T.P. 334352 C.S.J.
E-MAIL: danigerar23@hotmail.com
CEL: 322-900-6526

La solicitud llega del correo oficial del abogado:

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL- PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO: 2023-00025 DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA DEMANDADA: YLIANA BETSABE PINTO PEÑARANDA

daniel gerardo ramirez perez <danigerar23@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 9:04 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario <j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (29 KB)

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO YLIANA BETSABE PINTO PENARANDA..... (1).pdf,

El apoderado esta inscrito en el sirna:

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RAMIREZ PEREZ	DANIEL GERARDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1090413543	334352

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
413543	334352	VIGENTE	-	DANIGERAR23@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso

ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA**, en contra de **YLIANA BETSABE PINTO PEÑARANDA** por pago total de la obligación y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **548744089001202300096**, promovido por **AFM INMOBILIARIA LTDA**, en contra de **JOSE ALBERTO REY PEÑARANDA**, informándole que se encuentra para estudio de admisión. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias panales que su señoría tiene a cargo y que son trámites con prelación. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Dr **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, Mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.449.739 expedida en Cúcuta Abogado, titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 34476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de la arrendadora **AFM INMOBILIARIA LTDA**, identificada con el NIT # **807001765-5** presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **JOSE ALBERTO REY PEÑARANDA** mujer mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 1090491829

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibidem, el Despacho accede a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**”, presentada por **AFM INMOBILIARIA LTDA**, presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado contra **JOSE ALBERTO REY PEÑARANDA**, por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 08 de la ley 2213 de Junio 13 del 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Reconózcase y téngase a Dr. **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012023-0011700**, promovido por **YAZMIN ROPERO RINCON** contra **MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2023-0117

Se encuentra al Despacho la demanda de aumento de cuota alimentaria propuesta por la abogada **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA** que obra como apoderada de **YAZMIN ROPERO RINCON** y formula **DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra **MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA** identificado con la CC. No.1'978.088, para decidir sobre su admisión o no.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO AL PODER

En el poder se escribió lo siguiente:

JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)

REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR

YAZMIN ROPERO RINCON, identificada con cedula de ciudadanía 1.090.397.802 de Cúcuta mayor de edad y vecina de la ciudad de Cúcuta, con todo respeto manifiesto a usted, que con el presente escrito, manifiesto a su despacho, que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA, persona también mayor y vecina de este municipio, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 298027 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de DEMANDA DE ALIMENTOS a favor de mis hijos menores de edad Cristofer Joseph Martínez Roperó y Cristian Joseph Martínez Roperó

Mi apoderada queda expresa y ampliamente facultada para las facultados inherentes a las de la representación, para adelantar todas las diligencias que considera necesarias para el adecuado cumplimiento del encargo, queda expresa y ampliada facultada para las facultades inherentes a las de representación que conlleva las de recibir, transigir, desistir, sustituir, suplir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocer a mi apoderada, personería para actuar en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez

Yazmin Roperó Rincon
YAZMIN ROPERO RINCON
CC 1.090.397.802 de Cúcuta

Acepto,

Mayra Alejandra Hurtado Garcia
MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA
C.C. 37.274.464 de Cúcuta
T.P. 298027 del C. S. de la J.



En el poder dice que la parte demandante otorga poder a nombre de ella, cuando en realidad el poder lo debe otorgar en la calidad de representante legal de sus menores hijos C.J.M.R y C.J.M.R.

Esta equivocación en el poder generó que igualmente en el cabezote de la demanda la aboga demandante escribiera lo siguiente:

“...**MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 298027 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito impetrar demanda de Alimentos en contra del señor MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA...”

Esto es un error mayúsculo porque la demanda es en realidad de alimentos para nos menores de edad y en cuanto a la madre que otorga el poder no lo hace en nombre propio ni la demanda se puede presente a nombre de ella SINO QUE OTORGA PODER en su condición de representante legal de unos menores de edad y son los menores de edad los que tiene derecho a los alimentos por lo tanto la representante legal obra a nombre de ellos. La apoderada debe tener esto en cuenta, ya que una persona adulta como en este caso una madre de unos menores de edad puede obrar a nombre propio o a nombre de los menores hijos.

Igualmente debe indicar el lugar donde las partes reciben las notificaciones, esto es el correo electrónico.

“...ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni

electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

Por último, tampoco se agotó el requisito de procedibilidad.

el artículo 90 del C. G. del P “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, y el 590 del C.G.P.

En este caso simplemente la parte demandante allega una audiencia donde le imponen la medida y se fija provisionalmente unos alimentos, PERO NO EXISTE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUIDIAL posterior a esa imposición de la medida donde se le haya dada a la parte demandada la oportunidad de conciliar referente al aumento de la cuota alimentaria. En este raro caso la parte demandante, esto los menores de edad representado por la madre, quieren agotar el requisito de procedibilidad, pero con la audiencia a la que la madre fue citar por el ciudadano

MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA.

Siendo así las cosas la demanda se inadmitirá para que sea allegado el requisito de procedibilidad debidamente agotado.

La demanda deberá ser presentada en un solo escrito con los anexos so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Aumento de Alimentos radicada # **2023-000117**, presentada por **YAZMIN ROPERO RINCON** y contra **MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los efectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 en contra de **BOISHE RAFAEL BALZA SALINAS**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00120-00**. Solicitan el retiro de la demanda. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado manifiesta lo siguiente

Señor:
JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.
E. S. D.



ALIANZA
SAS

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	BOISHE RAFAEL BALZA SALINAS
RADICADO:	202300120
ASUNTO:	RETIRO DE LA DEMANDA

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar el retiro de la demanda. Lo anterior, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
C.C. 1020444432
T.P. 241.426. del C.S de la J.
Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
DVD
4/24/2023

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P.: "...el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo tanto, se accederá a la petición por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al RETIRO de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 en contra de **BOISHE RAFAEL BALZA SALINAS** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)